

81

Señor
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso 2020-00287. Demandante: CESAR IVAN SOLANO VERGARA.
Demandados: ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA y otros. Asunto:
RECURSO DE REPOSICIÓN.

HECTOR ÁLVARO CELY VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de La Calera (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 11232214 y tarjeta profesional de abogado 164021 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del demandado **ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA**, por medio del presente escrito presento ante su despacho recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación en contra del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de noviembre de 2020. Los argumentos del recurso son los siguientes:

1. El auto atacado debe ser revocado y en cambio debe proferirse auto de rechazo de la demanda porque el demandante no subsanó de manera adecuada la demanda en los términos ordenados por el auto de fecha 8 de octubre de 2020. En efecto, en el último auto mencionado se ordenó al demandante, en el numeral primero, subsanar la demanda identificando la sucesión de los causantes (los vendedores en el negocio acusado de simulado), e indicar quienes son los herederos determinados de esos causantes (los vendedores en el negocio acusado de simulado) e indicar las direcciones para notificación de cada uno de ellos; además se ordenó al demandante "... **se debe acreditar la calidad en que se les cita. (Art. 87 C.G.P.)**". El demandante debió allegar con la subsanación de la demanda los documentos pedidos por el despacho, es decir la prueba de la calidad de heredero de cada uno de los mencionados herederos de los causantes (los vendedores en el negocio acusado de simulado), lo cual se obtiene con el auto de reconocimiento de herederos y el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, documentos que se extrañan en el expediente. El demandante omitió tal deber. El inciso segundo del artículo 85 del CGP ordena "....con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (Resaltado agregado por el memorialista). En este mismo sentido el numeral 2 del artículo 84 ibídem ordena que a la demanda se debe anexar: " *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*".
2. En todo caso debe revocarse el auto admisorio de la demanda y exigirse al demandante que acredite el agotamiento de la conciliación previa como requisito





82
2

de procedibilidad en el presente proceso, lo anterior con fundamento en lo que ordena el numeral séptimo del artículo 90 del CGP según el cual el Juez debe inadmitir la demanda **"7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"**. En el presente caso el demandante no acredito haber agotado la conciliación prejudicial siendo procedente y obligatoria la misma de acuerdo con el artículo 35 de la ley 640 de 2001. Debe tener en cuenta el despacho que la medida cautelar solicitada con la demanda no se ha practicado por la negligencia del demandante y ademas la misma es improcedente toda vez que el bien inmueble sobre el que se solicita inscripción no tiene relación con el litigio y ni siquiera es de propiedad del demandado que represento señor **ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA**. Se solicitó por el suscrito certificado de tradición y libertad del predio con número de matrícula 160-14021 de la ORIP Gacheta y el mismo aparece bloqueado por el turno 2021-389. Consultado el VUR al trámite con el número 2021-389 del círculo de Gacheta no aparece información de trámite pendiente de registro por lo que dicho folio puede haber sido cerrado (allego los pantallazos correspondientes).

Señor Juez,
De manera atenta,



HÉCTOR ALVARO CELY VARGAS
Cédula de ciudadanía No. 11232214 de La Calera
Tarjeta Profesional No. 164021 del C. S. de la J.
Correo electrónico alvaroceyvabogado@gmail.com
Teléfono: 3103327396



85
3

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Alvaro Cely <alvarocelyabogado@gmail.com>
Enviado el: viernes, 30 de abril de 2021 3:34 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; alvarosolanovergara@hotmail.com; cesarsolano.abogado@yahoo.com
Asunto: Recurso de reposición auto admisorio de la demanda
Datos adjuntos: Recurso de reposición .pdf

Señor
JUEZ 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Proceso 2020-00287. Demandante: CESAR IVAN SOLANO VERGARA.
Demandados: ALVARO HERNANDO SOLANO VERGARA y otros. Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN.

HECTOR ÁLVARO CELY VARGAS, mayor de edad, domiciliado y residente en el Municipio de La Calera (Cundinamarca), identificado con la cédula de ciudadanía No. 11232214 y tarjeta profesional de abogado 164021 del Consejo Superior de la Judicatura, por el presente correo allego archivo PDF (3 folios) que contiene recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto admisorio de la demanda.

De manera atenta,

Héctor Álvaro Cely Vargas
Abogado. Teléfonos: 3103327396-8756083
Calle 6 No. 3-09, piso 1, La Calera (Cund).

755
4

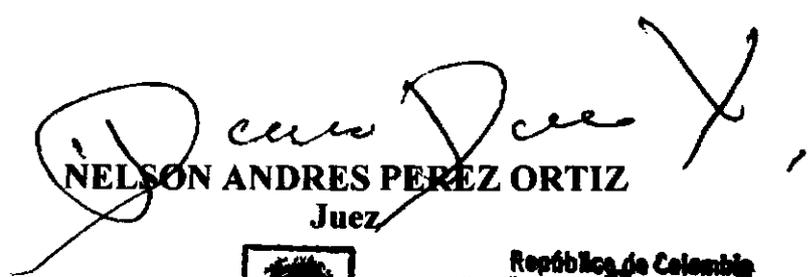
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá, D. C. 28 JUL 2021

Proceso N° 2020-00287.

1. Téngase por notificado al demandado Álvaro Hernando Solano Vergara, quien dentro del término legal contestó demanda formuló excepciones de mérito (fl. 92 a 149) y recurrió el auto admisorio de la demanda (fl. 80 a 83).
2. Incorpórese a autos el certificado de tradición y libertad adosado por el demandado Álvaro Hernando Solano (fl. 85 a 90).
3. Tramítense como excepciones previas y una vez integrado el contradictorio los reparos formulados mediante recurso de reposición por el demandado Álvaro Hernando Solano (fl. 80 a 83), al igual que la formulada en el escrito de contestación vista a folio 146. Téngase en cuenta que los reparos contenidos en el recurso de reposición estructuran las causales 5° y 6° del artículo 100 del C.G.P.
4. Por secretaría abrase cuaderno de excepciones previas con los documentos referidos en el numeral anterior.
5. Téngase por notificados a los herederos indeterminados de Guillermo Solano Zarate (q.e.p.d.) e Imelda del Carmen Vergara de Solano (q.e.p.d.), quienes están representado por curador ad litem, quien dentro del término legal contestó la demanda (fl. 151 a 153).
6. Se requiere a la parte demandante para que surta las notificaciones de los demandados Marino Solano Vergara, Darío Alfonso Solano Vergara, Jorge Eduardo Solano Vergara, Alberto Solano Vergara, y a los vinculados Oswaldo Cantor Cañón y María Mercedes Cañón.

NOTIFÍQUESE,

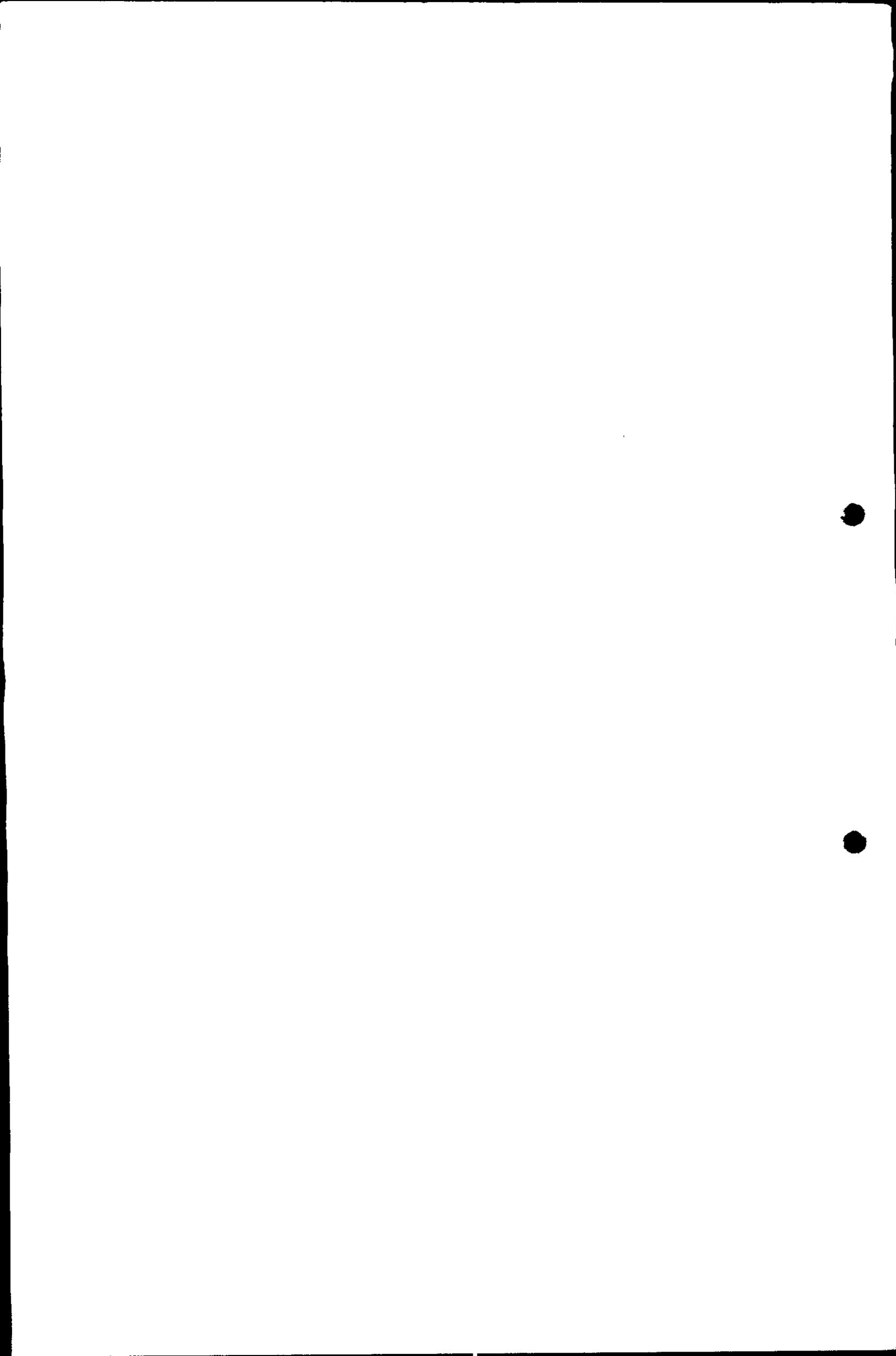

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez



República de Colombia
Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifíco por Estado
No. 063 Fecha 29 JUL 2021

El Secretario(s).

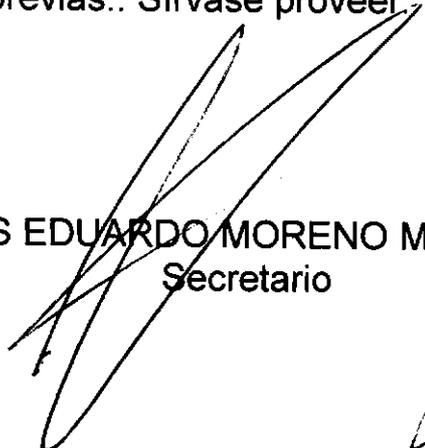


INFORME SECRETARIAL.-

PROCESO No. 2020-00287

11 de enero de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez informando que se procedió abrir cuaderno separado para dar trámite a las excepciones previas.. Sírvase proveer.

LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
Secretario



(10)

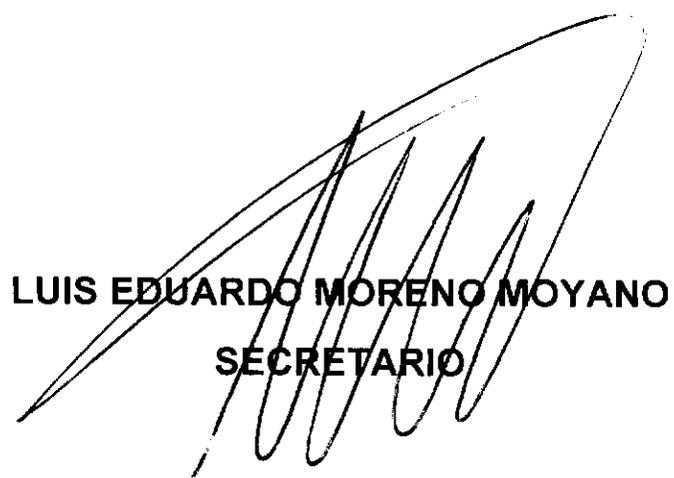
6

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No 2020-00287 Artículos 101 y 110 del Código General del Proceso
(Excepciones previas folios 1 a 5 cuaderno 2)

FECHA FIJACION: 8 DE NOVIEMBRE DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO: 9 DE NOVIEMBRE DE 2022

VENCE TÉRMINO: 11 DE NOVIEMBRE DE 2022



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO